



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 534/2021

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS
FRANCO, representado por NOEMÍ
FRANCO DE IGLESIAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04106-2019-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Franco de Iglesias, a favor de don Luis Carlos Iglesias Franco, contra la resolución de fojas 177, de fecha 26 de septiembre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2019 (f. 1), doña Noemí Franco de Iglesias interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo don Luis Carlos Iglesias Franco y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario San Cristóbal de Moyobamba.

Solicita que se deje sin efecto el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, y que, en consecuencia, se ordene su retorno al Establecimiento Penitenciario San Cristóbal de Moyobamba, lugar donde cumplía su reclusión, a efectos de que recupere su bienestar físico y mental. Alega la vulneración de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

La demandante sostiene que don Luis Carlos Iglesias Franco fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de homicidio calificado, por lo cual fue internado en el Centro Penitenciario San Cristóbal de Moyobamba (Expediente 720-2014). Asimismo, refiere que posteriormente, mediante Resolución Directoral 109-2019- INPE/21, de fecha 17 de abril de 2019 (f. 51), se dispuso el traslado, entre otros, del beneficiario desde el Establecimiento Penitenciario de San Cristóbal de Moyobamba al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, por medidas de seguridad, el mismo que se hizo efectivo el 22 de abril de 2019. Traslado que se realizó conforme a lo dispuesto en el numeral 159.9 del artículo 159 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

A su entender, dicha resolución directoral no desarrolla ningún fundamento que acredite la urgencia y necesidad de la medida adoptada, decisión que estima arbitraria y perjudicial. Del mismo modo, arguye que su hijo tenía una buena conducta y pertenecía al taller de carpintería (contribuyendo en mejorar las condiciones del taller y de los ambientes del centro penitenciario), lo que no ha sido valorado en la selección del traslado de internos. Asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta su estado de salud, pues desde temprana edad padece de asma bronquial, lo que perjudica aún más su salud, ya que el mismo se ha agudizado, desde su traslado (requiere ser nebulizado hasta cuatro veces al día). Refiere que el Establecimiento Penitenciario de Huancas - Chachapoyas tiene un clima frío y húmedo, lo que pone en alto riesgo su estado de salud y vida. Agrega que por más que reciba atención médica en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, no existen garantías para suponer que estará bien, pues han tenido que enviar desde la ciudad de Moyobamba sus ampollas para que pueda inyectarse, ya que en el tópico no había.

Aduce que si bien el traslado de internos está permitido por la ley, este debe ser razonable y proporcional, esto es, se debe valorar la conducta, el arraigo domiciliario y el estado de salud del interno. Agrega que resulta perjudicial esta selección aleatoria o represalia a consecuencia de su negativa de participar en hechos de corrupción, pues sin ninguna razón lógica se ha trasladado de establecimiento penitenciario a un interno que se encuentra sentenciado y no a los procesados e internos que no tienen arraigo en la ciudad de Moyobamba. Enfatiza que el traslado no solo afecta el estado anímico del favorecido, sino también a sus familiares, pues implica un gasto económico.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, mediante Resolución 1, de fecha 26 de julio de 2019, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* (f. 9).

A fojas 15 de autos obra la declaración indagatoria de don Segundo Santiago Chávez Palomino director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en la que sostiene que el traslado del interno se debió a las notas informativas que daban cuenta de su conducta ilícita al interior del establecimiento penitenciario, entre otros.

El procurador adjunto público de la Procuraduría Pública de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) contesta la demanda e indica que mediante Resolución Directoral 109-2019- INPE/21, de fecha 17 de abril de 2019, la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE autorizó el traslado, entre otros internos del favorecido, por medidas de seguridad con la causal de seguridad penitenciaria. Expresa que el traslado por medida de seguridad, no es un acto disciplinario ni sancionatorio, lo que no es óbice ni releva al INPE para que en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, efectúe las acciones necesarias dentro de las facultades y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

responsabilidades de reforzar la seguridad y asegurar la convivencia pacífica entre internos. Agrega que la precitada resolución se encuentra debidamente motivada, y que no se ha acreditado inminente peligro o vulneración del derecho a la libertad personal del interno (f. 70).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 (f. 130), declaró fundada la demanda y requirió al director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas para que en el plazo de 72 horas disponga el inmediato traslado del favorecido, bajo apercibimiento de ser denunciado por violencia y resistencia a la autoridad.

Estimó el juzgado que del análisis de los informes y notas informativas, no se advierte que dichos documentos vinculen con un mínimo grado de verosimilitud o un grado de sospecha reveladora al favorecido con los ilícitos penales de microcomercialización de drogas e ingreso indebido de equipos celulares al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, por cuanto de su contenido solo se advierte hallazgos por parte de agentes penitenciarios u autoridad policial, esto es, no se revela que individualicen una imputación en contra del favorecido, lo que torna en arbitraria e irrazonable la medida de traslado del interno del Establecimiento Penitenciario de San Cristóbal de Moyobamba al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas; más aún si se tiene en cuenta que de los documentos que sustentan la Resolución Directoral 109-2019- INPE/21, se desprende que el interno viene ocupando un pabellón de mínima seguridad, lo que hace colegir que existen pabellones de máxima seguridad en el mismo establecimiento penitenciario a donde correspondería enviar al interno hasta que se establezca la veracidad de las imputaciones por parte de la autoridad competente.

Asimismo, precisa el juzgado que la disposición de traslado del interno por medida de seguridad penitenciaria sin estar objetiva y jurídicamente amparada conforme a los fundamentos expuestos, evidencia con mayor nivel su irrazonabilidad, al no haberse considerado que el interno padece de asma bronquial crónica y que requiere de un clima favorable para un mejor tratamiento y recuperación de su salud, así como el soporte y afecto de sus familiares. Refiere que el desarraigo de sus visitas familiares conforme a las reglas de la experiencia y sana crítica tornaría las condiciones carcelarias en inhumanitarias y desfavorables para garantizar su vida e integridad física en el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Indica que de la información proporcionada en la vista de la causa el interno se encuentra nuevamente cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

conforme al Oficio 387-2019-INPE/21-701-D y la Resolución Directoral 294-2019-INPE/21, de fecha 10 de setiembre de 2019, se ordenó el traslado del interno al citado establecimiento penal, por lo que considera que en el presente caso corresponde la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 5) del Código Procesal Constitucional, por cuanto ya se repusieron las cosas al estado anterior a la afectación, en ese sentido ya no tendría objeto emitir pronunciamiento de fondo, no sin antes recomendar a la dirección del INPE que en casos similares actúe con la prudencia necesaria. (f. 177).

En el recurso de agravio constitucional interpuesto la demandante precisa que la Sala ha incurrido en error al aplicar la sustracción de la materia al presente caso, pues el cese de la afectación en contra de su hijo se ha producido el 11 de setiembre de 2019 con su traslado al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, la misma que se ha llevado a cabo como consecuencia de la sentencia estimatoria de primera instancia en el presente proceso de *habeas corpus*, por lo que corresponde un pronunciamiento de la Sala sobre el fondo del asunto a efectos de que no se vuelvan a repetir la vulneración de los derechos del favorecido (f. 193).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, y que, en consecuencia, se ordene su retorno al Establecimiento Penitenciario San Cristóbal de Moyobamba, lugar donde cumplía su reclusión, a efectos de que recupere su bienestar físico y mental. Alega la vulneración de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus correctivo*, el que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención a la pena”. Por lo tanto, este *habeas corpus* procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la vida; a la salud; a la integridad física; de manera muy significativa, al trato digno y a no ser objeto de penas, tratos inhumanos o degradantes; y a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o pena (Sentencias 00590-2001-PHC/TC, 02633-2003-PHC/TC y 01429-2002-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

3. Este Tribunal, en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó lo siguiente:

[...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo pueden, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (fundamento 16).
4. En la Sentencia 00725-2013-PHC/TC, este Tribunal precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Sentencias 02504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Sentencia 03672-2010-PHC/TC).
5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 9, que procede el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro: “Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
6. En el presente caso, a fojas 51 de autos obra la Resolución Directoral 109-2019-INPE/21, de fecha 17 de abril de 2019, expedida por el director general de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín, en mérito entre otros documentos, del Acta 076-2019-INPE/21-701-CTP, de fecha 11 de marzo de 2019 (f. 33), a través de la cual los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario acordaron por unanimidad proponer el traslado por medidas de seguridad penitenciaria de ocho internos, entre ellos el favorecido. Además de los precitados documentos, se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral 109-2019-INPE/21, que para el traslado de penal también se consideró el Informe 012-2019-INPE/21.701-JDS, de fecha 22 de enero de 2019 (f. 47), expedido por el jefe (e) de división de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, en el que se hace mención a diversas “notas informativas”, mediante las que se dan cuenta sobre diversos actos que atentarían contra la seguridad del referido penal, pues el favorecido estaría actuando como cabecilla y en actos ilícitos al interior del penal. También se tomó en cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

que sea trasladado a otro establecimiento Penitenciario que cuente con la infraestructura adecuada, para el mayor control y el cumplimiento de la rehabilitación, reeducación y reinserción del penado ante la sociedad.

7. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, por razón de seguridad.
8. Cabe precisar que don Luis Carlos Iglesias Franco permanece a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, conforme a la información proporcionada por el Servicio de Información vía web del Instituto Nacional Penitenciario, de fecha 26 de febrero de 2021 (Ubicación de Internos 299871).

El derecho a la salud

9. El artículo 7 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Además, se ha precisado que las personas con deficiencias físicas o mentales tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Por otro lado, en el artículo 9 de la Constitución se menciona que el Estado determina la política de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
10. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida (Expediente 01362-2010-PHC/TC, fundamento 4).
11. Al respecto, este Tribunal ya anteriormente ha declarado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponden al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, y para tal efecto, debe adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (Véase Sentencias 03081-2007-PA/TC, fundamento 18; 01956-2004-AA/TC, fundamento 7 y 02945-2003-AA/TC, fundamento 28).

12. Además, se ha determinado que todas las personas tienen el derecho de poder acceder al servicio de salud y que el Estado se encuentra obligado a organizar, dirigir, reglamentar, garantizar y supervisar su prestación de conformidad con los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad y progresividad. Ello es así porque la prestación del servicio de salud está vinculada con la realización misma del Estado social y democrático de derecho y con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. (Sentencia 02480-2008-PA/TC, fundamento 9).
13. Cabe mencionar que si bien el derecho a la salud es un derecho social (*derecho prestacional*), pues su efectividad requiere de determinadas acciones prestacionales, no por ello deja de pertenecer al complejo integral único e indivisible de los derechos fundamentales. Sobre esta base el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para que, bajo los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, etc., se haga viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de modo efectivo y eficaz. (Sentencia 03426-2008-PHC/TC, fundamento 9).
14. La recurrente refiere que no se ha tomado en cuenta para trasladar a don Luis Carlos Iglesias Franco, que el Establecimiento Penitenciario de Huancas - Chachapoyas tiene un clima frío y húmedo, lo que pone en alto riesgo su estado de salud y vida, pues padece de asma bronquial, por lo que solicita que se ordene su retorno al Establecimiento Penitenciario San Cristóbal de Moyobamba, lugar donde cumplía su reclusión, a efectos de que recupere su bienestar físico y mental.
15. Al respecto en autos obran los siguientes documentos:
 - a. Informe de Salud 226-2019-INPE/21-701/701/OTT-SP, de fecha 21 de abril de 2019, expedido por la técnica enfermera E.P Moyobamba, sobre el examen físico realizado a don Luis Carlos Iglesias Franco, previo a su traslado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

establecimiento penitenciario, en cuyo diagnóstico se precisa asma bronquial, entre otros (f. 116).

- b. Informe de Salud 084-2019-INPE-21-733AS-EP-CHACHAPOYAS, de fecha 30 de abril de 2019, expedido por el responsable del área de salud, Lidia Díaz Rojas, realizado al favorecido, en el cual se consigna que “presenta proceso asmático desde niño, actualmente se encuentra en el área de tóxico, aparentemente estable” (f. 107).
 - c. Informe 214-2019-INPE-21-733-AS-EP-CHACHAPOYAS, de fecha 1 de agosto de 2019, expedido por el responsable del área de salud, licenciada en enfermería Lleli Arce Tucto, sobre estado de salud del favorecido, documento en el cual se detalla que el favorecido se encuentra hospitalizado en el área de tóxico desde el 30 de abril de 2019 por presentar crisis asmática; y que los días 24 y 30 de mayo, y el 25 de junio de 2019 fue atendido por crisis asmática. Se precisa que en el mes de julio presentó en siete oportunidades crisis asmática, emergencia que fue resuelta por el personal técnico en enfermería de guardia. Asimismo, que el 17 de mayo de 2019, en campaña médica fue evaluado por la doctora Betsy López Ruiz, del Centro de Salud 9 de Enero y que el 16 de julio de 2019 fue trasladado al mismo centro de salud para evolución médica, siendo atendido por la precitada doctora; y que el día 1 de agosto de 2019 se realizó coordinaciones con el Hospital Regional Virgen de Fátima- Chachapoyas, para que sea atendido por un médico especialista neumólogo en la campaña médica que realiza el hospital. Asimismo, se sugiere de suma urgencia realizar una junta médica para que el interno sea evaluado, entre otras previsiones (f. 69).
 - d. Informe 239-2019-INPE-21-733-AS-EP-CHACHAPOYAS, de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la licenciada Lleli Arce Tucto, sobre solicitud de copias certificadas de la historia clínica requerida por la abogada del favorecido, en el que se precisa lo expuesto en el informe 214-2019-INPE-21-733-AS-EP-CHACHAPOYAS y adicionalmente que el 1 de agosto de 2019 se solicitó con suma urgencia realizar una junta médica al Hospital Regional Virgen de Fátima- Chachapoyas; asimismo, que el 12 de agosto de 2019 fue atendido por emergencia en el precitado hospital por presentar crisis asmática y que los días 14 y 18 de agosto de 2019 presentó crisis asmática, siendo atendido por el personal de turno (f. 105).
16. De los citados documentos se advierte que don Luis Carlos Iglesias Franco tiene como diagnóstico asma bronquial, que recibió atención médica durante su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

trasladado incluso al Centro de Salud 9 de Enero y al Hospital Regional Virgen de Fátima- Chachapoyas para su evaluación y tratamiento. E incluso el director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas solicitó mediante Oficio 0373-2019-INPE/21-733-D, de fecha 1 de julio de 2019 (f. 106), solicito al director ejecutivo del referido hospital que se realice una junta médica para el interno, a efectos de un mejor tratamiento y tramites institucionales.

17. Finalmente, respecto al argumento expuesto en la demanda que han tenido que enviar desde la ciudad de Moyobamba ampollas para que pueda inyectarse al favorecido, ya que en el tópico no había, en autos no obran documentos que acrediten el citado alegato.
18. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada también en este extremo al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la salud del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04106-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS CARLOS IGLESIAS FRANCO,
representado por NOEMÍ FRANCO DE
IGLESIAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA